

Expediente: 88/23-I3

Carátula: PEÑAFLORE VICTOR MANUEL C/ AGUIRRE GLADYS ANTONIA Y GARCIA SERGIO DANIEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 04/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - AGUIRRE, GLADIS ANTONIA-DEMANDADO

900000000000 - GARCIA, SERGIO DANIEL-DEMANDADO

900000000000 - SEGUROS BENARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, -DEMANDADO

900000000000 - CARRIZO MIRANDA, JOAQUIN RUBEN-PERITO

20295411768 - PEÑAFLORE, VICTOR MANUEL-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 88/23-I3



H30800111778

CAUSA: PEÑAFLORE VICTOR MANUEL c/ AGUIRRE GLADYS ANTONIA Y GARCIA SERGIO DANIEL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 88/23-I3.-.-

Monteros, 03 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de embargo preventivo solicitado y,

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 26/11/25, el letrado Juan Pablo Gallardo, por derecho propio, solicita que se trabé embargo contra la demandada Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, por la suma de \$5.426.586 en concepto de honorarios regulados.

Solicita que la medida cautelar se haga efectiva sobre las sumas de dinero que la demandada tenga en el Banco Credicoop Cooperativo.

En fecha 28/11/25, son llamadas las presentes actuaciones a despacho para resolver.

2- Así planteada la cuestión corresponde determinar la procedencia de la medida cautelar de embargo preventivo solicitada por el letrado Gallardo.

En nuestro ordenamiento procesal, para la concesión de medidas cautelares, se establecen requisitos mínimos genéricos a todas ellas, los cuales son: a) la verosimilitud del derecho invocado, el que debe ser justificado sumariamente o resultar de las constancias de autos; b) el peligro en la demora que se configura cuando -de no decretarse la medida - se pudiera producir alguna modificación o alteración en la relación fáctica o jurídica que tuviera influencia luego en la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible y c) la contracautela (arts. 280 y 284 del C.P.C.C.).

Sin embargo, el art. 290 del C.P.C.C. dispone: “Procederá el embargo preventivo cuando el peticionante justificará los extremos exigidos por el art. 280, en la forma que se determina por el art. 284”. Seguidamente el art. 291 establece: “Presunciones. Se presume que concurren los extremos del artículo anterior, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos: 1. cuando el actor obtenga

sentencia favorable, aun cuando sea apelada, o cuando el demandado estuviere en rebeldía”.

Ello así, para la concesión de la medida cautelar solicitada en caso de marras, basta la mera acreditación sumaria de la existencia de una sentencia condenatoria.

En este sentido, de las constancias del expediente principal surge que se dictó sentencia de fondo Nro 664 de fecha 20/11/25 en la que se regularon honorarios al letrado Gallardo en la suma de \$5.426.586 (pesos cinco millones cuatrocientos veintiséis mil quinientos ochenta y seis). En cuanto a las costas, al momento de dictarse el auto resolutorio se impusieron en un 80% a la demandada y un 20% a la parte actora.

Por ello, encontrándose acreditados los requisitos establecidos en el ordenamiento vigente, estimo prudente la concesión de la medida cautelar de embargo preventivo solicitada.

Así es que los montos por los que corresponde hacer efectiva la medida son: \$ 4.341.268 (pesos cuatro millones trescientos cuarenta y un mil doscientos sesenta y ocho) por el 80% de los honorarios regulados mas la suma de \$434.126 (pesos cuatrocientos treinta y cuatro mil ciento veintiséis) correspondientes al 10% de aportes ley 6059.

En consecuencia corresponde trabar embargo por la suma de \$4.777.394 (pesos cuatro millones setecientos setenta y siete mil trescientos noventa y cuatro), con mas la suma de \$477.739 (pesos cuatrocientos setenta y siete mil setecientos treinta y nueve) por acrecidas. Por lo que el monto total por el cual se deberá trabar el embargo preventivo asciende a la suma de \$5.255.133 (pesos cinco millones doscientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y tres) sobre las sumas de dinero que tuviera depositada y/o depositare la demandada en el Banco Credicoop Cooperativo.

3- La presente medida se concederá con la sola prestación de caución juratoria (art. 284 del C.P.C.) por entender la Proveyente que en aquellos supuestos de indiscutible verosimilitud del derecho que pretende garantizarse -como el presente - ésta se encuentra suficientemente garantizada con la referida caución.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la medida cautelar peticionada. En consecuencia, bajo la responsabilidad del peticionante y previa caución juratoria, trábese embargo preventivo en contra de la compañía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, Cuit 30-50005031-0, hasta cubrir el monto de \$5.255.133 (pesos cinco millones doscientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y tres) -resultante de la suma de \$ 4.341.268 (pesos cuatro millones trescientos cuarenta y un mil doscientos sesenta y ocho) por el 80% de los honorarios regulados, \$434.126 (pesos cuatrocientos treinta y cuatro mil ciento veintiséis) correspondientes al 10% de aportes ley 6059 y \$477.739 (pesos cuatrocientos setenta y siete mil setecientos treinta y nueve) para responder por acrecidas- sobre las sumas de dinero que tuviera depositada y/o depositare la demandada en el Banco Credicoop Cooperativo. A tal fin, librese oficio al Sr. Gerente del Banco Credicoop Cooperativo para que tome de razón de la presente resolución, haciéndole saber al oficiado, que las sumas retenidas deberán ser depositadas en el Banco Macro S.A. Sucursal Monteros, Provincia de Tucumán, a la orden de este Juzgado y Secretaría y como perteneciente a los autos del rubro. Asimismo, que debe dar efectivo cumplimiento con lo ordenado en el término de 48 horas contados a partir de la recepción del oficio, bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias. También deberá informar a este juzgado sobre el cumplimiento de la medida ordenada en un plazo de 48 horas de concluido el trámite.

II.- PARA SU CUMPLIMIENTO, proceda Coordinación de OGAM por medio de la plataforma MACRO ONLINE, a la apertura de una Cuenta Judicial a la orden de este Juzgado, como perteneciente al juicio del título.

III.- CUMPLIDA que sea la cautelar, hágase saber al embargado.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 03/12/2025

Certificado digital:
CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.